



## CONCEPTO DE DEONTOLOGÍA Y RÉGIMEN DEONTOLÓGICO APLICABLE A LA ABOGACÍA EN ESPAÑA

### CONCEPT OF DEONTOLOGY AND LEGAL REGIME APPLICABLE TO THE ADVOCACY IN SPAIN

FRANCISCO PÉREZ FERNÁNDEZ<sup>1</sup>

---

**Sumario:** I. La importancia de una materia descuidada; II. El concepto de deontología; III. La naturaleza jurídica de las normas deontológicas; VI. Retrospectiva histórica sobre el origen del término deontología; V. Los orígenes de la normativa deontológica aplicable a la abogacía en España; VI. El actual marco jurídico en España; VII. La deontología como guía del ejercicio profesional; VIII. Fuentes.

**Resumen:** El objetivo de este ensayo es, en primer lugar, realizar una labor de investigación acerca del origen del término deontología, a fin de lograr entender el auténtico sentido del mismo. Además, analizaremos el interesante recorrido histórico que ha seguido la deontología a lo largo del tiempo y que la ha llevado a convertirse en un conjunto de normas jurídicas indispensables de cara a garantizar ciertos derechos. En el desarrollo de este análisis prestaremos especial atención a lo acontecido en España respecto a la creación de las normas deontológicas encargadas de regir el ejercicio de la abogacía, exponiendo también la actual estructura normativa que a día de hoy conforma el marco jurídico de tipo deontológico aplicable a los abogados.

**Palabras clave:** Deontología, abogacía, normas deontológicas.

**Abstract:** The objective of this essay is, first of all, to carry

---

<sup>1</sup> Abogado y doctorando por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Contacto:

⟨perezfernandezfrancisco@hotmail.com⟩



out a research work about the origin of the term deontology, in order to understand its true meaning. In addition, we will analyze the interesting historical path that deontology has followed over time and that has led it to become a set of essential legal norms in order to guarantee certain rights. In the development of this analysis we will pay special attention to what happened in Spain regarding the creation of the deontological norms in charge of governing the practice of law, also exposing the current regulatory structure that today forms the deontological legal framework applicable to lawyers.

**Keywords:** Deontology, advocacy, ethical rules.

## I. LA IMPORTANCIA DE UNA MATERIA DESCUIDADA

La deontología constituye una materia de extraordinario valor cuyo conocimiento es muchas veces relegado a un segundo plano, a pesar de tratarse de un elemento imprescindible para regir el ejercicio profesional. La falta de atención que aquí señalamos respecto a esta esfera de lo jurídico ha sido puesta de manifiesto por teóricos tan destacados como Luigi Ferrajoli, para quien “los problemas vinculados a la deontología forense y, más en general, al derecho de defensa y a la figura del defensor, por raro que parezca, siempre han sido descuidados por la doctrina jurídica y la reflexión filosófica”<sup>2</sup>. También Roca Junyent remarca con énfasis este olvido: “Hoy, la deontología es un gran extraño. Si a muchos jóvenes abogados se les preguntara sobre lo que significa quizá no sabrían responder o, en algún caso, podrían dar respuestas muy

---

<sup>2</sup> Luigi Ferrajoli, Sobre la deontología profesional de los abogados, en Cristina García Pascual (Coord.), *El buen jurista deontología del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2013, p. 103.

parciales e insuficientes. En las facultades existe la convicción de que la deontología no forma parte de la enseñanza del derecho”<sup>3</sup>.

El estudio de la cuestión deontológica revela muy pronto la destacable relevancia práctica que ésta posee, ya que difícilmente podemos concebir el ejercicio de la abogacía, y el propio funcionamiento de la Administración de Justicia, sin la existencia previa de unas normas deontológicas que garanticen la consecución de unos criterios mínimos y deseables en la esfera del ejercicio profesional. Todo esfuerzo dedicado a acrecentar el conocimiento de la deontología, tanto por parte de los abogados como de otros profesionales, queda sobradamente justificado si tenemos en cuenta la imperiosa necesidad que todo Estado de Derecho tiene de contar con un régimen deontológico que esté a la altura de los principios fundamentales que vertebran el sistema legal.

Con todo lo anterior en mente, procuraremos desarrollar aquí una exposición introductoria que permita comprender el sentido auténtico del término *deontología*, además de descubrir el *iter* que esta materia ha recorrido a lo largo de la historia, y que la ha llevado a convertirse en un conjunto de reglas y principios imprescindible en todo ordenamiento jurídico moderno y garantista. Conocer ese proceso de concreción y transformación es esencial a la hora de identificar el espíritu y los auténticos objetivos que posee la deontología. En este sentido, esperamos que el presente ensayo resulte provechoso no sólo a aquellos que, como los jóvenes aspirantes a convertirse en abogados, deban acercarse por vez primera a la deontología por razón de la formación que estén cursando, sino también a cualquier persona que tenga interés en hacerse una primera idea acerca de esta interesante materia jurídica.

---

<sup>3</sup> Miquel Roca Junyent, ¡Sí, abogado! Lo que no aprendí en la Facultad, Barcelona, Crítica, 2007, p. 165.

Terminemos aquí esta reivindicación citando de nuevo a Junyent, un autor que no duda a la hora de remarcar el papel capital que la deontología ha de desempeñar tanto en el futuro de la abogacía como en el aprendizaje de los recién llegados al ejercicio profesional:

Hoy se diría que la agresividad y la competitividad profesional han arrinconado todas las normas deontológicas y de buen hacer. Pero no sólo no debe ser así, sino que debe afirmarse que si ello llegara a ser cierto significaría el final de la profesión. [...] Insisto, la deontología no ha prescrito. Y esto los más jóvenes abogados deben aprenderlo de inmediato: deben entender que su profesión debe ejercerse de determinada manera. Que deben conocer textos, doctrinas, sentencias y casos concretos: pero también cómo ejercer la profesión desde el respeto a todos los que con ellos comparten la misma vocación por el derecho<sup>4</sup>.

## II. EL CONCEPTO DE DEONTOLOGÍA

Decía Ludwig Wittgenstein que “*la praxis* da su sentido a las palabras”<sup>5</sup>. Es sin duda llamativo comprobar cómo esta máxima resulta plenamente aplicable al proceso de formación de un abogado, evolución durante la cual el futuro profesional se encontrará frente a un término que hasta ese momento permanecía, en mayor o menor medida, velado a su conocimiento. Me estoy refiriendo aquí a la *deontología*, un antiguo concepto edificado a lo largo del tiempo alrededor de la *praxis* profesional, y cuya extraordinaria relevancia no se mostrará abiertamente al novel aspirante a letrado hasta que éste haya tomado contacto directo con el ejercicio de la abogacía. Podemos ver entonces confirmada la sentencia de Wittgenstein, ob-

---

<sup>4</sup> Ibidem, pp. 165 y 174.

<sup>5</sup> Ludwig Wittgenstein, *Aforismos, cultura y valor*, Madrid, Espasa Calpe, 1995, p. 154.

teniendo la deontología todo su significado a la luz de esas primeras andaduras en el terreno de la práctica profesional.

El desempeño de la profesión de la abogacía exige, para su apropiada y diligente práctica, un conocimiento preciso de las normas deontológicas que la acompañan, y difícilmente podrá un profesional poseer dicho conocimiento si previamente no es capaz de definir con claridad y precisión qué ha de entenderse por deontología. Es por ello que nuestra meta ahora es comprender lo mejor posible este concepto, con la esperanza de que así podamos clarificar y acotar el fundamento y la finalidad propios de la materia deontológica. Este ejercicio permite a todo profesional de la abogacía comprender mejor las normas deontológicas que le son aplicables, algo que le permitirá posteriormente amoldar mejor su actividad al contenido de dichas normas.

Como no puede ser de otro modo, se nos impone en primer lugar explicar el origen del término utilizado para designar el objeto de nuestro estudio. El vocablo deontología procede del griego, y en él podemos identificar dos raíces: *δέον*, *-οντος* (*deon*, *-ontos*), traducida como *deber*, *obligación* o *lo que es necesario*, y *-λόγος* (*-logía*), es decir, *ciencia*, *estudio* o *conocimiento*. Por tanto, una traducción apropiada podría ser *ciencia de los deberes*. Nielson Sánchez Stewart resume así esta concepción de la deontología: “De una manera simple, la ontología es la parte de la metafísica que trata del ser en general y de sus propiedades trascendentales. Si la ontología es la ciencia del ser, la deontología es la ciencia del deber ser”<sup>6</sup>.

La Real Academia Española ofrece la siguiente definición de deontología: “La parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional”<sup>7</sup>. Esta definición

---

<sup>6</sup> Nielson Sánchez Stewart, *Manual de deontología para abogados*, Madrid, Wolters Kluwer, 2021, versión electrónica, p. 59.

<sup>7</sup> Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed. [versión 23.4 en línea]. Disponible en (consulta: 18 de abril de 2022): <<https://dle.rae.es/deontolog%C3%ADa?m=form>>

encaja mejor con la concepción que es habitualmente manejada en nuestra sociedad, la cual entiende la deontología como una rama de la ética aplicada cuyo objetivo es el empleo de conceptos éticos en concretas cuestiones de la actividad humana, a fin de poder así determinar las acciones que, teniendo en cuenta sus consecuencias en un ámbito determinado, resultan exigibles. A pesar de que esta interpretación goza de la ventaja de una mayor adecuación a la visión comúnmente aceptada, es cierto que se nos revela en cierta medida parcial o incompleta. Esta carencia responde a que los deberes deontológicos que atañen al profesional de la abogacía, así como a médicos, periodistas o educadores, no se ciernen a un difuso conjunto de recomendaciones o máximas de carácter estrictamente ético o filosófico, sino que pasan a ser un grupo bien delimitado de normas y principios, cuyo incumplimiento puede acarrear importantes consecuencias jurídicas para los profesionales<sup>8</sup>. Sánchez Stewart nos explica así esta transformación que convierte las normas éticas en jurídicas, remarcando también la importancia que este cambio lleva aparejada:

La norma ética o moral se convierte en jurídica cuando adquiere tal relevancia que la colectividad estima que debe ser obligatoria para todos. Lo que se persigue no es la perfección individual sino la convivencia y el bien común. La norma jurídica comparte con la norma simplemente social, la necesidad de la alteridad pero se

---

<sup>8</sup> Mientras esto no sea así entendido, la deontología seguirá siendo identificada como esa vertiente práctica a la que se alude en definiciones de ética como la que nos ofrecen López Guzmán y Aparisi Miralles: «La ética sería así una ciencia práctica de carácter filosófico que hallaría su objeto en el estudio de la moral. Es ciencia en tanto que puede llegar a fundamentar científicamente principios generales sobre la moralidad del actuar humano. Es práctica porque no se detiene en el campo de la especulación, sino que persigue influir en la conducta humana». López Guzmán J. y Aparisi Miralles A., Aproximación al concepto de deontología (I), en *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n° 30, 1994, pp. 163-186. Disponible en (Consulta: 7 de marzo de 2023):

‘<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=633316>’

diferencia de ella en que es de obligado cumplimiento, su vulneración tiene consecuencias también reguladas por el derecho y, siempre que sea posible, es exigible in natura. Cuando no es posible exigir el cumplimiento forzoso, la norma trae aparejada una sanción<sup>9</sup>.

Esta circunstancia resulta ser ciertamente sustancial, por lo que, tomando como ejemplo las normas deontológicas que rigen el ejercicio de la abogacía, dedicaremos el siguiente apartado de este escrito a establecer las razones que sirven para afirmar que dichas normas poseen un indudable carácter jurídico.

### III. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS

Acomodamos nuestra conducta a las normas morales cuando éstas nos parecen justas o consideramos deseables sus efectos, pero de ello no se colige que exista condicionante alguno que fundamente la obligatoriedad de dichas normas, más allá del deber que pueda derivarse de nuestra propia conciencia. Cosa muy distinta ocurre cuando el contenido normativo de la moral es recogido por las normas jurídicas, cuyo cumplimiento no queda ya encomendado al arbitrio de ninguna conciencia, sino que cuenta con el respaldo de la coactividad.

Respecto a la materia legal que aquí nos interesa, la deontología aplicable a la abogacía, bien podemos decir que ésta posee un carácter bifronte, en tanto que en su ámbito existe una especial relación entre lo jurídico y lo moral. Y esto es así debido a que nos encontramos ante un sector del ordenamiento jurídico conformado tanto por reglas concretas, muy diferentes a las difusas máximas orientadoras que las preceden, como por principios rectores reves-

---

<sup>9</sup> Nielson Sánchez Stewart, Op. Cit., pp. 59 y 60.

tidos de carácter jurídico, los cuales sirven para dar forma a un ejercicio profesional honrado y correcto; elementos todos ellos cuya obligatoriedad es de carácter coactivo<sup>10</sup>.

La supervivencia de este aspecto moral a través del reconocimiento de ciertos principios hace de la deontología profesional un tema de principal interés para la filosofía del Derecho, debido a que esta cuestión conecta directamente con los problemas derivados de la relación entre la moral y el Derecho<sup>11</sup>. Aunque el esfuerzo por crear una normativa deontológica precisa y concreta consista en buena medida en alejar a la norma jurídica de la moral (por razones de seguridad, certeza, predecibilidad, etc.), resulta difícilmente entendible que la comprensión y la aplicación del Derecho en el ámbito de la deontología sean actividades enteramente disociadas de ciertos juicios valorativos en los que la perspectiva moral puede llegar a tener un gran peso<sup>12</sup>. Establecido este importante matiz acerca de la conexión que liga la normativa deontológica con la moral, pasemos ahora a examinar las razones por las que podemos afirmar la naturaleza jurídica de estas normas.

---

<sup>10</sup> Conforme con esta idea se muestra De la Torre Díaz cuando dice que “la deontología tiene un objetivo muy concreto y limitado: establecer unas normas y pautas de conducta exigibles a los profesionales con la finalidad de garantizar una actuación honesta a todos los que ejercen la profesión. La deontología en la medida que establece unas normas y códigos de actuación se sitúa más cerca del derecho que de la filosofía”. Francisco Javier de la Torre Díaz, *Ética y deontología jurídica*, Sevilla, Dykinson, 2000, p. 105.

<sup>11</sup> Problemas tan interesantes y de tanta enjundia como son la relación entre principios y reglas, los riesgos que implica la ponderación respecto a la certeza, la contraposición entre el escepticismo y el objetivismo moral, etc.

<sup>12</sup> Este tipo de juicios valorativos son importantes, por ejemplo, a la hora de precisar los motivos por los que una actuación profesional puede ser considerada negligente, cuestión que suele resultar esencial en los procesos judiciales en los que se reclama la responsabilidad civil del abogado (la causa más común por la que los abogados se ven inmersos como parte demandada en un proceso).



El carácter jurídico de la deontología queda de manifiesto, por ejemplo, en la posibilidad que todo ciudadano tiene de invocar las normas deontológicas a fin de exigir que la actuación del abogado se acoja a lo dispuesto en ellas. En este sentido, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia atribuye las siguientes facultades:

El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomiende [...] El ciudadano tiene derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados o de Procuradores las conductas contrarias a la deontología profesional y a conocer a través de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia [...] El ciudadano tiene derecho a conocer, a través del Colegio Profesional correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, no cancelada, por alguna actuación profesional<sup>13</sup>.

La propia Carta declara también la obligatoriedad y la directa exigibilidad de las que gozan todos los derechos en ella reconocidos: “Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta. Estarán vinculados a ella Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, médicos forenses, funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”<sup>14</sup>.

Hans Kelsen, quien probablemente sea el teórico del Derecho más influyente del siglo XX, juzgaba que “la norma de Derecho es una norma coactiva, en el sentido de ser una norma que ordena una coacción y que, precisamente por ese rasgo, se diferencia de otras

---

<sup>13</sup> Proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, de 16 de abril de 2002, por la que se promulga la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023):

<<https://sedejudicial.justicia.es/documents/20142/109376/Car-ta+de+derechos+de+los+ciudadanos.pdf/fb164806-c785-32fd-cd52-2864d2687622?t=1575025998590>>

<sup>14</sup> Idem.

normas”<sup>15</sup>. Conforme a esta teoría, la coactividad es un elemento fundamental a la hora de identificar y distinguir aquellas normas que efectivamente forman parte del ordenamiento jurídico positivo, encontrándose claramente presente esa naturaleza en la normativa deontológica que aquí examinamos. De esta forma, a la hora de desempeñar su oficio, el abogado se encontrará condicionado por una serie de preceptos normativos que establecen para él obligaciones coactivas, y cuya vulneración podría acabar acarreándole graves consecuencias jurídicas en forma de sanción.

Los encargados de administrar el régimen disciplinario aplicable a los abogados, e imponer en su caso las correspondientes sanciones, son los Colegios Profesionales. Para que la transgresión de la deontología profesional pueda dar como resultado la puesta en marcha de un procedimiento sancionador, resulta indispensable la previa determinación normativa tanto de las eventuales conductas infractoras como de sus correspondientes sanciones. Los Colegios Profesionales ejercen funciones públicas delegadas o atribuidas por la ley, entre las que se incluyen la adopción de un régimen disciplinario, de necesario cumplimiento para los colegiados, y el ejercicio de aquellas facultades disciplinarias cuyo presupuesto es la vulneración de la normativa deontológica. Sería por tanto incongruente que dichas normas, conformadoras de un régimen disciplinario y sancionador, careciesen de una naturaleza plenamente jurídica y coactiva. La asimilación de los Colegios Profesionales con la Administración Pública es reconocida por el propio Tribunal Supremo (en adelante, TS), por ejemplo, en su Sentencia 1266/1998, de 25 de febrero de 1998, al delimitar la naturaleza jurídica de la actividad profesional desempeñada por los primeros:

Son asociaciones sectoriales de base privada a las que el Estado confía la realización de fines públicos que perfectamente pueden

---

<sup>15</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho*. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica, Madrid, Trotta, 2011, p. 57.

cumplir a través del aparato orgánico de que disponen y así, junto a una faceta privada, en la que operan como factor de intermediación entre el poder público y los ciudadanos, aparece una faceta pública en la que las Corporaciones realizan actuaciones en que el poder público les ha delegado o descentralizado su contenido y, en este supuesto, la Corporación al actuar en funciones públicas en virtud de una relación fiduciaria, que a través de sus mecanismos de transferencia se establece entre la Administración pública y la Corporación, lleva a la consideración de que el ciudadano afectado goza, en relación con dichas actuaciones, de las garantías necesarias, cualquiera que sea la Administración Pública ante la que actúa<sup>16</sup>.

En no pocas ocasiones las normas deontológicas han sido recurridas alegando una supuesta vulneración del principio de tipicidad. La argumentación que servía de base a estos recursos se aprovechaba del hecho de que muchas de dichas normas consisten en declaraciones de principios o contienen conceptos indeterminados, siendo como es un requisito imperioso que los preceptos en los que se tipifican sanciones cuenten con una máxima claridad y precisión. Ciertamente es que el artículo 25.1 de la Constitución española consagra el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, cuya aplicación debemos entender extrapolable al ordenamiento sancionador administrativo, y en el cual enraíza una doble garantía típica en nuestro ordenamiento:

- Garantía de orden material y alcance absoluto. Toda conducta ilícita, así como su sanción correspondiente, han de estar predeterminadas normativamente en preceptos que, por su alto grado de certeza, permitan predecir, con seguridad suficiente, tanto la conducta constitutiva de infracción como las penas o sanciones aplicables.

---

<sup>16</sup> Tribunal Supremo español (Sala Tercera, Sección Sexta). Sentencia núm. 1266/1998, de 25 de febrero. Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023):

<<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e10ac2064c-8c1a9c/20030906>>

- Garantía de carácter formal y eficacia relativa. El uso de la expresión “legislación vigente” por parte del artículo 25.1 de la Constitución Española origina la existencia de una reserva de ley relativa al rango que las normas tipificadoras de infracciones y sanciones han de poseer. La eficacia de esta garantía se considera limitada en el ámbito administrativo, debido al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas y al papel indispensable que juega la potestad reglamentaria en el ámbito de las sanciones administrativas. Asimismo, la reserva de ley del 25.1 queda difuminada en el marco de las relaciones de sujeción especial, en las que la potestad sancionadora no puede ser ya considerada como una expresión del *ius puniendi* genérico del Estado, sino una parte más de la potestad de autoordenación de ciertos sectores.

El Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha declarado que la exigencia de *lex certa* de la que deriva esta doble garantía no es óbice para el uso de conceptos jurídicos indeterminados en ámbito sancionador. Citemos como ejemplo la Sentencia 69/1989, de 20 de abril, en la que el TC manifiesta la siguiente reflexión:

Si bien los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, no vulnera la exigencia de *lex certa* que incorpora el art. 25.1 de la Constitución la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, pues, como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones (STC 62/1982, de 15 de octubre, ATC 703/1985, de 16 de octubre, entre otras resoluciones), dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el princi-

pio de legalidad, en tanto no aboque a una inseguridad jurídica insuperable con arreglo a los criterios interpretativos antes enunciados<sup>17</sup>.

En la misma línea se pronuncia el TC en su Sentencia 219/1989, de 21 de diciembre, al admitir la posibilidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito disciplinario y sancionador, siempre que no se produzca un uso abusivo de los mismos:

Es cierto que los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables. Sin embargo, según declaró este Tribunal en la STC 69/1989, no vulnera la exigencia de *lex certa* la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada<sup>18</sup>.

También resulta especialmente esclarecedor lo establecido por el TS sobre el régimen de responsabilidad disciplinaria aplicable a la actuación profesional de los abogados, el cual ha de ser aprobado por los Colegios Profesionales respetando la jerarquía normativa y los principios constitucionales preponderantes en el ámbito propio de la potestad normativa de la Administración. En su Sentencia 8822/1993, de 16 de diciembre de 1993, el Alto Tribunal retoma las tesis ya establecidas por el TC respecto a la reserva de Ley del artículo 25.1 y a la facultad de los Colegios para reglar el régimen disciplinario:

Las sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 1984, 21 de enero y 7 de abril de 1987, han precisado que en las situaciones

---

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional español. Sentencia 69/1989, de 20 de abril. Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023): <<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1275>>

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional español. Sentencia 219/1989, de 21 de diciembre. Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023): <<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1425>>

nacidas en el seno de una relación especial de sujeción, la propia reserva de Ley –artículo 25 de la Constitución Española– pierde parte de su fundamentación material, en cuanto expresión de una capacidad administrativa de autoordenación que la distingue del “ius puniendi” del Estado. La reserva de Ley, no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones o normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley [...] En definitiva, –sentencia de 28 de febrero de 1988– la Ley de Colegios Profesionales presta habilitación suficiente a los Colegios para determinar limitaciones deontológicas a la libertad de ejercicio profesional de los Colegiados. Como claramente expresa la sentencia de 21 de diciembre de 1989 del Tribunal Constitucional, las normas deontológicas de la profesión aprobadas por los Colegios Profesionales no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario, pues al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los colegios<sup>19</sup>.

Hagamos también alusión a las siguientes manifestaciones de la referida Sentencia del TC, de 21 de diciembre de 1989, en las que se alude a la certeza y previsibilidad del régimen regulador de la actividad profesional de los abogados:

Es generalmente sabido, por lo demás, y, por tanto, genera una más que razonable certeza en cuanto a los efectos sancionadores, que las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios profesionales. Y, en último extremo, este mismo criterio por el que se considera el incumplimiento de dichas normas como merecedor de las sanciones previstas en el ordenamiento corporativo es el que viene

---

<sup>19</sup> Tribunal Supremo español (Sala de lo Contencioso, Sección Primera). Sentencia núm. 8822/1993, de 16 de diciembre. Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023):

<<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e10ac2064c-8c1a9c/20030906>>

manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo [...] Frente a esta manifiesta previsibilidad de las conductas sancionables para un colegiado que ha asumido los deberes propios de su relación especial por el hecho de la colegiación, carece de relieve la circunstancia de que las Normas Deontológicas no definan expresamente como infracciones disciplinarias el incumplimiento de sus preceptos, o que éstos y la regulación de la escala de sanciones aplicables se contengan en distintos textos normativos e, incluso, en última instancia, que las Normas Deontológicas no hayan sido objeto de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o en el diario oficial de algún otro ente territorial, pues esta omisión, que en el ámbito de las relaciones de sujeción general impediría la aplicación de cualquier norma sancionadora, no puede valorarse, en el orden específico del Colegio profesional, ni siquiera como indicio de inseguridad jurídica con relación a los propios colegiados<sup>20</sup>.

Los planteamientos dispuestos en las anteriores Sentencias también son recordados por el TS en su Sentencia 9213/1993, de 27 de diciembre de 1993, en la que se pronuncia sobre el artículo 113 c) del ya derogado Estatuto General de la Abogacía, precepto que consideraba falta muy grave aquellos “actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan”<sup>21</sup>. El recurrente argumentaba que el mencionado artículo vulneraba los principios de seguridad jurídica y de tipicidad, al no determinar la conducta sancionable con suficiente grado de certeza. No obstante, el TS desestimó las pretensiones perseguidas con el recurso, resolviendo lo siguiente:

Esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 16 de diciembre de 1993 (recurso de apelación n.º 8618/1990), ha estimado que la tipificación por incumplimiento de las normas deontológicas y de las reglas éticas, que gobiernan la ac-

---

<sup>20</sup> En la ya citada Sentencia del TC 219/1989, de 21 de diciembre.

<sup>21</sup> Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española [Disposición derogada]. BOE núm. 120, de 2 de septiembre de 1982. Artículo 13 c). Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023): <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-22127>>

tuación profesional de los Abogados, constituye una predeterminación normativa con certeza más que suficiente para definir una conducta como sancionable, y así hemos de reiterarlo en ésta porque la definición estatutaria de la infracción, contenida en el transcrito precepto, permite predecir con suficiente grado de seguridad la conducta infractora y a qué atenerse en cuanto a la consiguiente responsabilidad, y, en consecuencia, debemos rechazar también este motivo de impugnación de la sentencia recurrida esgrimido por el apelante<sup>22</sup>.

A modo de conclusión, me gustaría citar a Albino Escribano Molina, quien resume muy acertadamente todo lo expuesto en este apartado acerca de la naturaleza jurídica y la obligatoriedad de las normas deontológicas:

Las normas deontológicas aprobadas, en nuestro caso, por el Consejo General de la Abogacía Española no son simples enumeraciones de deberes morales, sino que establecen obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y que tienen su base en las potestades públicas que la Ley otorga a los Colegios para ordenar la profesión velando por la ética y dignidad profesional y los derechos de los particulares, así como para ejercer la facultad disciplinaria. Por lo demás, parece evidente, lo que hace inexcusable la ignorancia, que quien ejerce una profesión debe conocer las obligaciones a ella inherentes. Y esas obligaciones están contenidas en las Leyes y Reglamentos, así como en los Estatutos y Códigos propios de la profesión ejercida<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Tribunal Supremo español (Sala de lo Contencioso, Sección Primera). Sentencia núm. 9213/1993, de 27 de diciembre. Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023):

<<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e10ac2064c-8c1a9c/20030906>>

<sup>23</sup> Albino Escribano Molina, *Deontología de la abogacía. Visión práctica del Código de 2019*, Valencia, Tirant lo blanch, 2020, versión electrónica, pp. 24 y 25.



## VI. RETROSPECTIVA HISTÓRICA SOBRE EL ORIGEN DEL TÉRMINO DEONTOLOGÍA

Sigamos ahora adelante examinando la evolución que a lo largo del tiempo ha vivido la deontología, esa *ciencia de los deberes* a la que antes nos referíamos. El rastreo histórico de este proceso evolutivo nos retrotraerá hasta la Antigüedad clásica, resultándonos inevitable recordar el nombre de Hipócrates de Cos (siglos V-IV a.C.), considerado comúnmente como el “padre de la medicina”. Hipócrates se dedicó a la práctica y la enseñanza de la ciencia médica en Atenas, obteniendo un gran prestigio y siendo ensalzado por Platón y Aristóteles. Entre sus logros se encuentra el haber establecido el marco ético para el ejercicio de su profesión, tal y como nos recuerdan Giovanni Reale y Dario Antiseri: “Hipócrates y su escuela no se limitaron a otorgar a la medicina el estatuto teórico de ciencia, sino que llegaron a determinar con una lucidez realmente notable la *dimensión ética* del médico, el *éthos* o personalidad moral que lo debe caracterizar”<sup>24</sup>.

En la antigua Grecia no encontramos algo parecido en relación con el ejercicio de la abogacía, puesto que los ciudadanos debían defenderse a sí mismos en los pleitos, dependiendo la suerte de su causa del éxito cosechado por su oratoria. A pesar de no poder contar con la representación de un profesional, sí que podía recabarse cierta ayuda, tal como apunta Bertrand Russell: “Aunque una persona tenía que proferir su propio discurso, podía alquilar a un experto que se lo escribiese o, como mucha gente prefería, podía pagar la enseñanza que le diera el arte necesario para conseguir éxito ante el tribunal de justicia. Se cree que eran los sofistas los

---

<sup>24</sup> Giovanni Reale y Dario Antiseri, *Historia de la filosofía* (Tomo 1: De la Antigüedad a la Edad Media), Barcelona, Herder, 2010, p. 128.

que instruían a los demás en estas tareas”<sup>25</sup>. Sirva como curioso ejemplo de lo comentado la ilustrativa descripción de un juicio que encontramos en la *Iliada* de Homero:

Los hombres estaban reunidos en el mercado. Allí una contienda se había entablado, y dos hombres pleiteaban por la pena debida a causa de un asesinato: uno insistía en que había pagado todo en su testimonio público, y el otro negaba haber recibido nada, y ambos reclamaban el recurso a un árbitro para el veredicto. Las gentes aclamaban a ambos, en defensa de uno o de otro, y los heraldos intentaban contener al gentío. Los ancianos estaban sentados sobre pulidas piedras en un círculo sagrado y tenían en las manos los cetros de los claros heraldos, con los que se iban levantando para dar su dictamen por turno. En medio de ellos había dos talentos de oro en el suelo, para regalárselos al que pronunciara la sentencia más recta<sup>26</sup>.

Es en Roma donde surge la figura del *advocatus*, fruto de una visión de esta actividad en la que el rasgo de la profesionalización tenía cada vez un mayor peso. Hasta la llegada al poder del emperador Claudio, no estaba permitido que los abogados cobrasen dinero por defender a sus representados en el foro público, ya que esta actividad se concebía como un deber cívico para con el Estado, y su buen ejercicio se consideraba recompensado en forma suficiente con la obtención de fama y honor (de ahí que aún hoy en día se estile usar el término “honorarios” para hacer referencia a la remuneración percibida por el abogado a cambio de sus servicios). Uno de los que más honores logró cosechar participando como defensor en los pleitos fue Marco Tulio Cicerón (106-46 a.C.), un jurista, político y filósofo altamente destacado, cuya actividad intelectual y profesional fue protagónica dentro de la cultura romana.

---

<sup>25</sup> Bertrand Russell, *Historia de la filosofía occidental* (Tomo I), Barcelona, Espasa Libros, 2017, p. 132.

<sup>26</sup> Homero, *La Iliada*, Barcelona, Gredos, 2019, p. 494.

Cicerón enriqueció el latín mediante la creación de nuevos términos que sirviesen para introducir en Roma la filosofía griega de las distintas escuelas de raíz helenística, cuyo estudio a lo largo de los años supuso para él la clave de su propia formación intelectual. Estamos ante la figura de un iusnaturalista cuyo ideal fue siempre la resolución de problemas éticos de forma no dogmática, fijándose como propósito lograr la confluencia de las distintas líneas por las que discurría el pensamiento clásico. Este carácter ecléctico es signo distintivo de su obra. El excepcional desempeño de su labor como abogado le sirvió para convertirse en uno de los pocos casos en los que una persona de origen plebeyo logró en Roma ascender hasta las más altas cotas de poder político, llegando a ostentar el título de cónsul, la más alta magistratura romana.

De la obra de Cicerón bien podrían deducirse una serie de principios deontológicos orientados a regir la actividad profesional de la abogacía. Así, por ejemplo, en su obra *De officiis*, se destaca la importancia del derecho de defensa, que es uno de los pilares sobre los que se erige nuestra deontología profesional, y que constituye una necesidad del moderno Estado democrático de Derecho. La efectividad del referido derecho de defensa requiere la participación indispensable de los abogados, razón por la cual la actividad desarrollada por éstos goza de una especial significación. El propio Cicerón reivindica así la importancia de este derecho:

Hay que mantener la siguiente norma del deber: nunca convocar a juicio capital a un inocente, pues esto no puede hacerse de ninguna manera sin cometer una bajeza. Ciertamente, ¿qué hay más bárbaro que trastocar la elocuencia, dada por la naturaleza para el bien y conservación de los hombres, para que cause la desgracia y pérdida de los buenos? Y sin embargo, así como hay que huir de esto, no hay que tener escrúpulos de defender alguna vez a un culpable, con tal que no sea un canalla abominable. Esto lo quiere la masa, lo acepta la costumbre, incluso lo admite la compasión. Al juez le corresponde en los procesos atenerse siempre a la verdad; al abogado, defender a veces lo

verosímil, aunque no sea verdadero [...] La gloria y la gratitud se generan sobre todo al defender, y tanto mayores si resulta que se socorre a quien parece acorralado y acosado por la pujanza de algún poderoso<sup>27</sup>.

Podemos observar cómo el pensamiento de Cicerón justifica la parcialidad de las partes y sus defensores en el proceso, a fin de garantizar la efectiva aplicación del protector derecho de defensa. Qué duda cabe sobre la importancia que aún hoy mantiene este principio, el cual encuentra en la actividad del abogado, colaborador esencial de la Administración de Justicia, un elemento indispensable para su efectiva garantía.

Tras la caída del Imperio romano de Occidente se abre un nuevo y extenso periodo de nuestra civilización, la Edad Media, una época en la que también podemos encontrar hechos muy destacables en relación con la deontología profesional. Un ejemplo altamente célebre, y que versa concretamente sobre el ejercicio de la abogacía, es el de San Ivo de Kermartin (1253-1303). San Ivo fue un santo patrón de Bretaña que estudió en las universidades de París y Orleans, convirtiéndose en un avezado perito en el Derecho civil y canónico de su tiempo, y atesorando durante la Edad Media una célebre fama que ya entonces atravesaría las fronteras de su país. Este letrado y sacerdote, de vida austera y dedicada a la caridad, fue especialmente conocido como el abogado de los pobres, los huérfanos y los desamparados, reputación que atestigua el epitafio que figura en su tumba: “San Ivo era bretón, abogado y no ladrón, cosa admirable para el pueblo”. Su entrega a la defensa de las causas de los más desfavorecidos le hizo gozar de un fervor popular que contrastaba frente el recelo con el que el pueblo solía contemplar a los abogados durante aquella época. A él le debemos uno de los primeros y más conocidos códigos éticos destinados a regir la profe-

---

<sup>27</sup> Cicerón, *Los deberes*, Madrid, Gredos, 2014, pp. 112 y 113.

sión de abogado. La popular recopilación de preceptos de carácter deontológico elaborada por San Ivo se trataba un decálogo en el que se agrupaban las siguientes máximas:

I. El abogado debe pedir ayuda a Dios en sus trabajos, pues Dios es el primer protector de la justicia; II. Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y al decoro profesional; III. El abogado no debe cargar al cliente con gastos excesivos; IV. Ningún abogado debe utilizar, en el patrocinio de los casos que le sean confiados, medios ilícitos o injustos; V. Debe tratar el caso de cada cliente como si fuese el suyo propio; VI. No debe evitar trabajo ni tiempo para obtener la victoria del caso que tenga encargado; VII. Ningún abogado debe aceptar más causas de las que el tiempo disponible le permita; VIII. El abogado debe amar la justicia y la honradez tanto como las niñas de sus ojos; IX. La demora y la negligencia de un abogado causan perjuicio al cliente y cuando eso acontece, debe indemnizarlo; X. Para hacer una buena defensa el abogado debe ser verídico, sincero y lógico<sup>28</sup>.

Todos los casos hasta ahora mencionados constituyen un ejemplo de hasta dónde podríamos remontarnos en caso de querer establecer una historia general de la deontología, no obstante, debemos tener presente que el término como tal fue acuñado por vez primera por Jeremy Bentham (1748-1832) en su obra *Deontología o la ciencia de la moral*, publicada en 1834. Bentham fue un intelectual destacado en los campos de la filosofía, el derecho y la economía. Es considerado el principal representante del utilitarismo, y estuvo a la cabeza del movimiento filosófico conocido como “radicalismo británico”, cuyos miembros sentaron las bases para el futuro desarrollo de las doctrinas socialistas, en contra de las cuales ellos mismos reaccionarían más adelante. Fue a través de su interés por la jurisprudencia y la teoría jurídica que Bentham se vio atraído hacia la política

---

<sup>28</sup> Página web del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo. Sección de noticias colegiales: Celebración de la festividad de San Ivo. Disponible en (consulta: 19 de abril de 2022):

⟨<http://www.icaoviedo.es/noticias?codNoticia=2779>⟩

y la ética, materias en las que su obra destaca especialmente. La influencia de sus opiniones sobre cuestiones relacionadas con el Derecho se hizo notar en diferentes países europeos, entre los que se encuentra España, tal y como nos recuerda José Ferrater Mora: “Entre estas influencias citamos la ejercida sobre algunos delegados de las Cortes de Cádiz de 1810. El Conde de Toreno consulto a Bentham sobre un proyecto de Código Penal. Y en 1820 se publicó la obra *Espíritu de Bentham y sistema de ciencia social*, por Toribio Núñez, profesor en la Universidad de Salamanca”<sup>29</sup>.

Para Bentham, *el placer y el dolor* constituyen las líneas maestras que dirigen nuestras acciones y determinan su carácter moral. Bertrand Russell explica así este planteamiento:

Bentham mantenía que lo que es bueno es el placer o la felicidad —empleaba estas palabras como sinónimas— y lo malo es el dolor. Por tanto, una situación es mejor que otra si implica una mayor cantidad de placer que de dolor, o una menor cantidad de dolor que de placer. De todas las situaciones posibles, la mejor es la que implica la mayor diferencia entre la cantidad de placer y la de dolor<sup>30</sup>.

Sobre esta base se sienta el *principio de la felicidad* que ordena la *moral utilitarista* de Bentham. Ahora bien, dado que cada individuo persigue su propia felicidad, irremediablemente se producirán entre los particulares ciertos conflictos que deberán ser atajados por el legislador, cuya función es armonizar los intereses privados y públicos. *El principio de felicidad*, consistente en la búsqueda del placer y la evitación del dolor, debe ser ahora concebido no sólo desde un prisma individual sino también comunitario:

¿Qué es dicha? Es la posesión del placer con exención de pena. Es proporcionada a la suma de placeres gustados y de las penas evitadas. ¿Y qué es virtud? Es lo que más contribuye a la dicha, lo que *maximiza* los

---

<sup>29</sup> José Ferrater Mora, *Diccionario de Filosofía*, Buenos Aires, Sudamericana, 1958, p. 513.

<sup>30</sup> Bertrand Russell, *Op. Cit.*, p. 466.

placeres y *minimiza* las penas. El vicio por el contrario es lo que disminuye la dicha y contribuye a la desdicha. La ley primera de nuestra naturaleza es desear nuestra propia dicha. Las voces reunidas de la prudencia y de la benevolencia efectiva se hacen oír y nos dicen: Procurad la dicha de los otros; buscad vuestra propia dicha en la dicha ajena<sup>31</sup>.

Cabe señalar que, a pesar del papel sustancial que desempeñan el legislador y la configuración del Derecho positivo en la obra de Bentham, la deontología no es concebida por él como un deber legal: “Este término [deontología] aquí se aplica a la moral, es decir, a aquella parte del dominio de las acciones que no está bajo el imperio de la pública legislación. En cuanto arte es, *lo que es conveniente hacer*; en cuanto ciencia, *es conocer lo que conviene hacer en toda ocasión*”<sup>32</sup>.

No será hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando en Europa se comience a considerar como una necesidad la regulación de ciertas profesiones cuya incidencia en el desarrollo de la vida humana resulta especialmente significativa. A la luz de las atrocidades cometidas sin control alguno durante la guerra en el ámbito de la medicina, bajo la justificación del avance en el campo de la investigación, se reveló al mundo el riesgo de no someter a debate y estricta regulación los principios básicos que debían regir el ejercicio de la medicina. Durante la guerra fría crecerá paulatinamente la creación de normas relativas al ejercicio profesional, que serán recogidas en códigos deontológicos y cuya trasgresión por parte del profesional traerá aparejadas para éste importantes consecuencias jurídicas. Esta tendencia no sólo afecta a la medicina, sino que también inspirará la regulación de otras profesiones cuyo ejercicio condiciona sustancialmente el bienestar de la vida humana y el correcto funcionamiento de la organización social, como ocurre muy singularmente con la abogacía.

---

<sup>31</sup> Jeremy Bentham, *Deontología o Ciencia de la moral*, Valencia, Librería de Mallén y Sobrinos, 1836, p. 15.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 19.

## V. LOS ORÍGENES DE LA NORMATIVA DEONTOLÓGICA APLICABLE A LA ABOGACÍA EN ESPAÑA

En el caso español, desde que las invasiones germánicas precipitaron la caída del Imperio romano en la Península Ibérica, la figura del abogado no volvería a cobrar relevancia dentro de un texto normativo hasta la promulgación del Fuero Real en 1255. Dicho texto fue el resultado de los esfuerzos emprendidos por Alfonso X de Castilla, llamado “el Sabio” (1221-1284), a fin de homogeneizar las leyes vigentes en los distintos territorios pertenecientes a su Corona. Posteriormente, la cancillería real, un grupo de intelectuales y juristas a las órdenes del monarca, redactaría, tomando como base el *Espéculo* y el Derecho romano-canónico, un nuevo compendio legal cuyo objetivo sería lograr un marco jurídico uniforme para todo el reino. Así es como veremos nacer las famosas Siete Partidas (su nombre original fue Libro de las leyes, no obstante, adoptó la conocida fórmula de Partidas a partir del siglo XIV). Al margen de que también se tratasen temas filosóficos, morales y teológicos, las Siete Partidas se caracterizaban preeminentemente por conformar un tratado de carácter legislativo que servía de referencia a la hora de administrar justicia. La Partida Tercera, la cual cuenta con 32 títulos y 543 leyes, tiene como tema principal el proceso, refiriéndose especialmente a la forma de tramitar un juicio, las personas que en él podían intervenir, los plazos a los que debían ajustarse las actuaciones, los medios de prueba, las sentencias y la forma de recurrirlas.

Podemos observar cómo en esta Partida Tercera se presta especial atención a la figura del abogado, desarrollando los fundamentos destinados a configurar y estructurar el ejercicio de la profesión, a la que se otorgará la consideración de oficio público. De esta forma, se establecieron las condiciones que debían reunir los abogados, sus



derechos y deberes, los honorarios que podían percibir y el contenido básico de sus funciones: promover demandas en nombre de sus representados o defender a éstos en los pleitos cuando sean demandados, actuar en beneficio y defensa de los municipios (cuestión especialmente relevante debido a la importancia que tenía favorecer la repoblación de los territorios reconquistados), ayudar a los órganos judiciales para que los juicios se tramitasen más ágilmente, etc.

De cara a ejemplificar lo anterior, resulta especialmente interesante examinar lo dispuesto en encabezamiento del Título VI de la Partida Tercera, en el que se ofrece una noción especialmente ilustrativa de la figura del abogado, aludiendo al aspecto más fundamental de su cometido:

El oficio de los abogados es muy provechoso para librar mejor los pleitos, y más cuando ellos son buenos y se dedican a ello lealmente, porque aperciben a los jueces y les muestran el camino para librar más rápido los pleitos; siendo ésta la razón por la que los sabios antiguos que hicieron las leyes les permitieron razonar por otro en juicio, tanto demandando como defendiendo en los pleitos, de forma que sus representados no perdiesen su derecho por no saber razonar, por miedo, por vergüenza o por no estar acostumbrados a participar en pleitos<sup>33</sup>.

A continuación, en la Ley I del mismo título, se ofrece una definición de los abogados, también denominados como voceros: “Vocero es el hombre que razona en pleito en nombre de otro o en nombre de sí mismo, demandando o defendiendo; y tiene ese nombre porque con la voz y con las palabras ejerce su oficio”<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Página web de la Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Disponible en (consulta: 19 de abril de 2022): <[https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-2-partida-segunda-y-tercera--0/html/01f12004-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_446.htm](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-2-partida-segunda-y-tercera--0/html/01f12004-82b2-11df-acc7-002185ce6064_446.htm)>

<sup>34</sup> Idem. (consulta: 19 de abril de 2022): <<https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-2-partida-segunda-y-terce>>

Los referidos textos legales aprobados por Alfonso X constituyeron la regulación aplicable al oficio desempeñado por los abogados hasta la promulgación de las Ordenanzas de abogados y procuradores promulgadas por los Reyes Católicos en 1495. El reinado de Fernando II (1452-1516) e Isabel I (1451-1504) se desarrolló en un escenario marcado por la expansión y los grandes cambios. Estas importantes transformaciones se extenderían también a la totalidad del ámbito propio de la Administración de Justicia, resultando por ello afectado el ejercicio de la abogacía. Las innovaciones introducidas por los Reyes Católicos al rediseñar el entramado institucional de la Justicia tuvieron un carácter continuista respecto a la regulación vigente con Alfonso X, no obstante, la situación del momento exigía promover la reforma del sistema.

En lo referente a la abogacía, la necesidad de adoptar medidas transformadoras resultaba apremiante, debido a lo caótico de la situación: la actuación de los abogados era muchas veces tendente a dilatar innecesariamente los procedimientos, se producía el cobro de honorarios desmedidos, algunos carecían de la formación necesaria para cumplir su función, etc. Todas estas circunstancias contribuyeron a acrecentar el descontento de los ciudadanos y, como consecuencia, las Ordenanzas de abogados y procuradores gozaron de un carácter marcadamente intervencionista. Se estableció una regulación muy completa de la profesión que instauraba unas bases deontológicas irrenunciables. Citemos como ejemplo la obligación que tenían los abogados de jurar que ejercerían su oficio fielmente, aconsejando a sus clientes con prudencia y absteniéndose de defender causas injustas. Asimismo, cuando la cuantía de los pleitos superaba los 3.000 maravedíes, estaban obligados, antes de iniciar un pleito, a emitir un informe escrito en el que examinasen las posibilidades de éxito de las pretensiones de sus clientes. También se hacía especial hincapié en la prohibición de ciertas prácticas por

---

[ra--0/html/01f12004-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_447.htm](ra--0/html/01f12004-82b2-11df-acc7-002185ce6064_447.htm)>

parte de los abogados: presentar alegaciones maliciosas, propiciar la prolongación innecesaria de los pleitos, aceptar encargos para los que no poseían una adecuada formación o llegar a acuerdos con la parte contraria que fuesen perjudiciales para sus representados. En caso de que se incumpliesen este tipo de deberes de orden profesional, se preveía la posibilidad de sufrir una suspensión o sanciones económicas.

Todos estos cambios se sumaron a otros factores, como el desarrollo de las ciudades, la transformación económica y social, el apogeo de las universidades o el desarrollo institucional de la Administración de Justicia, y trajeron como resultado la consolidación y el incremento de la profesión de la abogacía. Esta evolución seguiría teniendo lugar en el futuro, dentro del seno de una sociedad estamental en la que germinaban movimientos de carácter corporativo, los cuales propiciaban la creación de diferentes tipos de asociaciones: gremios, hermandades, congregaciones, cofradías o colegios. El crecimiento experimentado por la abogacía, dentro de este escenario gremial representativo de la época, hizo que durante la segunda mitad del siglo XVI surgiesen las primeras agrupaciones de abogados, adoptando la forma de hermandades o cofradías de carácter religioso, las cuales contaban con el patrocinio de un santo patrón (como es el caso de la Cofradía de letrados del Señor San Ivo, que se remonta al año 1546).

Con el paso del tiempo, estas agrupaciones originarias irían asumiendo progresivamente funciones orientadas a la ordenación del ejercicio profesional. Esta práctica, junto con otros factores como el apoyo prestado por los gremios a las comunidades y germanías con las que la Corona mantenía conflictos, llevaría a estos grupos a ganarse la antipatía del poder real, el cual pretendía mantener un dominio total en todo lo relacionado con la gestión de la Administración de Justicia. Como consecuencia de esta disputa, el monarca Carlos V (1500-1558), y posteriormente también Felipe II (1527-1598), optarían por ordenar la disolución de las agrupa-

ciones de abogados existentes, así como la prohibición de crear nuevas asociaciones. Podemos citar como ejemplos de esta reacción la Pragmática Sanción aprobada en 1522 por Carlos V y la Nueva Recopilación promulgada por Felipe II en 1567.

A pesar de la frontal oposición mostrada por la Corona, a finales del siglo XVI asistiremos a la creación de los tres primeros colegios de abogados de España en Zaragoza (1578), Madrid (1596) y Valladolid (1592). La forma en la que estos colegios lograron fundarse y subsistir, pese a los importantes impedimentos que encontraron en su camino, fue la adopción de un carácter religioso muy pronunciado. Este escenario adverso continuaría hasta la llegada al trono de Felipe V (1683-1746), momento en el que se producirían decisivos cambios en el marco social y político español. La nueva situación favorecería en buena medida la consecución de parte de las pretensiones sostenidas hasta aquel momento por los abogados y los colegios, en relación con la obtención de un mayor prestigio social y unas mejores condiciones para el ejercicio de su oficio.

Entrados ya en el siglo XIX, y tras la muerte de Fernando VII (1784-1833), se producirá la instauración de un nuevo sistema liberal en el que la profesión de la abogacía daría un significativo paso adelante. El 28 de mayo de 1838 vería la luz en España el Real Decreto por el que se aprobaban los Estatutos de los colegios de abogados del Reino, norma que traería consigo importantes reformas para los abogados: la liberalización de la profesión, el fomento de la colegiación y la creación de nuevos colegios (todos los partidos judiciales que contasen con más de veinte abogados deberían contar ahora con un colegio). La adopción de todas estas medidas constituyó un punto y aparte decisivo en la evolución de la abogacía en España.

## VI. EL ACTUAL MARCO JURÍDICO EN ESPAÑA

A partir de la segunda mitad del siglo XX veremos acontecer múltiples cambios sociales que influyeron de forma decisiva en las funciones del abogado, haciendo patente la necesidad de adaptar la normativa deontológica profesional a las nuevas tendencias políticas y a las transformaciones habidas en el ámbito de la Justicia. En el moderno modelo de Estado social y democrático de Derecho, que instaura como valores fundamentales la igualdad ante la ley y el libre acceso a la Justicia, la figura del abogado se revela como un elemento protagónico e indispensable de cara a garantizar los derechos de los ciudadanos. La abogacía juega un papel de especial transcendencia a la hora de asegurar el correcto asesoramiento, los principios de igualdad y contradicción entre partes, el derecho de defensa, etc., motivo éste por el que se hace prioritario para la profesión contar con un régimen deontológico efectivo que permita satisfacer el potencial ejercicio de los derechos de los clientes, a la vez que se guardan los principios y las reglas consagradas en los ordenamientos jurídicos estatales. La deontología ya es entendida en un sentido plenamente actual, y que se corresponde con la definición que de la misma hace Sánchez Stewart: “La Deontología de la Abogacía podría definirse, pues, como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones profesionales con el cliente, con la parte adversa, con los compañeros de profesión, con los órganos y funcionarios ante los que actúa y con el Colegio profesional, normas cuyo origen y tutela son corporativos”<sup>35</sup>.

Al hilo de todo lo anterior, la entrada de España en la Unión Europea supuso un acontecimiento de capital importancia en relación con los cambios acontecidos en el ejercicio de la abogacía. La incorporación de España a esta organización internacional implicaría la integración de sus directivas y la asunción de sus principios

---

<sup>35</sup> Nielson Sánchez Stewart, *Op. Cit.*, pp. 65.

vertebradores. El Consultatif des Barreaux Européens, máximo órgano representativo de la abogacía en las instituciones de la Unión Europea, aprobó en 1988 el Code of Conduct for European Lawyers, norma cuya finalidad era establecer las reglas destinadas a regir la actuación de los abogados en el marco transfronterizo, además de fijar unas condiciones mínimas garantes del buen ejercicio profesional en los Estados miembros. Mostrándose atento a todos estos cambios, el Consejo General de la Abogacía Española iría desarrollando su actividad reguladora, aprobando normas que, en el marco de sus competencias, asumiesen las directrices europeas, modernizando las instituciones corporativas y adoptando el ejercicio profesional a los nuevos escenarios. Se irán estableciendo así unas normas de carácter garantista aplicables a todo el Estado español, sin perjuicio de la labor de desarrollo y adecuación que, dentro de su ámbito territorial, corresponde a los diferentes consejos autonómicos.

El artículo 1.1 del Código Deontológico de la Abogacía Española (en adelante, CDAE), aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el día de 6 de marzo de 2019, enumera las principales normas deontológicas que en la actualidad se encargan de regir el ejercicio profesional en España: “Las fuentes principales de la Deontología se encuentran en el Estatuto General de la Abogacía Española, en el Código Deontológico de la Abogacía Europea, en el presente Código, aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, y en los que, en su caso, tuvieren aprobados los Consejos Autonómicos de Colegios”<sup>36</sup>. A la anterior enumeración deberemos también añadir aquellas normas deontológicas promulgadas por los Colegios Profesionales, dado que en España

---

<sup>36</sup> Código Deontológico de la Abogacía Española, de 6 de marzo de 2019, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española. Art. 1.1. Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023):

<<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>>

la colegiación resulta ser un requisito imprescindible para ejercer la abogacía, y la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974, establece como funciones propias de los colegios: “ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”<sup>37</sup>, además de “cumplir y hacer cumplir a las colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia”<sup>38</sup>.

Señalemos que la normativa deontológica adoptada en el ámbito colegial se aplicará conforme a un criterio territorial que tendrá en cuenta la zona en la que se desarrolle la actividad profesional. De esta forma, el artículo 1.3 del CDAE establece lo siguiente: “Cuando se actúe fuera del ámbito del Colegio de residencia, dentro o fuera del Estado español, se deberá respetar las normas deontológicas vigentes en el ámbito del Colegio de acogida o donde se desarrolle una determinada actuación profesional”<sup>39</sup>. Existe así un correlato entre la aplicación general de las normas deontológicas básicas y la ordenación colegial que modula los grandes principios inspiradores, a fin de que la aplicación de éstos goce de mayor efectividad en cada territorio.

Cabe añadir finalmente que las normas deontológicas resultan aplicables no sólo a los abogados ejercientes, sino también a los no ejercientes, tal y como se desprende de la redacción del artículo 1.2 del CDAE: “Las normas deontológicas son aplicables también, en

---

<sup>37</sup> Ley 2/1974, de 13 de febrero de 1974, sobre Colegios Profesionales. BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1974. Art. 5 letra i). Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023):

⟨<https://www.boe.es/buscar/pdf/1974/BOE-A-1974-289-consolidado.pdf>⟩

<sup>38</sup> Idem, Art. 5 letra t).

<sup>39</sup> CDAE, Art. 1.3.

lo pertinente, a quienes sean no ejercientes y a quienes estén inscritos con el título de su país de origen”<sup>40</sup>. A pesar de que lo enunciado en este precepto pueda resultar llamativo en un primer momento, debemos tener en cuenta que su razón de ser consiste en la eventual necesidad de poder aplicar la normativa vigente a comportamientos que, siendo ajenos al ejercicio profesional, resulten relevantes y exijan intervención, como cometer de faltas de respeto contra la Junta de Gobierno o agredir a los miembros del colegio.

## VII. LA DEONTOLOGÍA COMO GUÍA DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Hemos examinado hasta ahora la evolución de la deontología a lo largo de la historia, así como el origen y el actual estado de las normas deontológicas que conforman el marco jurídico español aplicable a la abogacía, pero no deberíamos terminar sin aprovechar la oportunidad de plantearnos una cuestión de máxima importancia para la deontología, y que guarda relación con un hecho consustancial a la labor del abogado. Pecaríamos de ingenuos si negásemos que las especiales circunstancias que rodean a la abogacía no hacen de ésta una profesión que sitúa a quien la ejerce en situaciones especialmente comprometidas desde la perspectiva de la ética o la moral. A esto contribuye sin duda el papel que ha de desempeñar el abogado dentro de todo proceso legal en el que participe, y que se caracteriza principalmente por una parcialidad propia de quien ha de preocuparse prioritariamente por representar el interés de una única parte, circunstancia que contrasta con la imparcialidad que debe caracterizar a otros operadores jurídicos. Manuel Atienza subraya este problema al que aquí nos referimos:

---

<sup>40</sup> Idem, Art. 1.2.



Se trata, simplemente, de que el abogado defiende intereses de parte y de que –como dice el art. 4.2 del mencionado Código Deontológico de la Abogacía Española– ‘está obligado a no defraudar la confianza de su cliente y a no defender intereses en conflicto con los de aquel’. Esa vinculación con los intereses de su cliente (que, efectivamente, hace a la esencia de la profesión) sitúa al abogado en una posición claramente diferenciada de la que ocupan otros profesionales del Derecho (como el juez o el fiscal)<sup>41</sup>.

No cabe duda de que este rol característico que ha de cumplir el abogado le obliga inevitablemente a asumir cierto grado de ambigüedad a la hora de defender los intereses de su cliente, llegando a veces a tener que enfrentarse a lo que bien podríamos calificar como riesgos morales. Por lo demás, este hecho, que no escapa a la percepción de la sociedad en general, es lo que ha ocasionado que la abogacía sea muchas veces vista con recelo y suspicacia, algo que, como nos recuerda Massimo La Torre, no constituye precisamente una novedad:

Si el abogado contribuye con su presencia y actuación a la justicia del procedimiento judicial y tendencialmente también a la justicia de su resultado, está movido no por el deseo de hacer triunfar la justicia o la ley, sino por el del beneficio particular, suyo y del cliente. Son los intereses particulares del cliente a los que se orienta, no los intereses generales de la comunidad. De ahí el permanente desprecio que el abogado se gana –con pocas excepciones– en la cultura occidental. Platón, –como es sabido– aborrece su visión y en las Leyes dicta una rigidísima reglamentación de la actividad forense, dirigida a reducir drásticamente su capacidad de promover los intereses del cliente en perjuicio del bien colectivo de la justicia<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Manuel Atienza Rodríguez (30 de enero de 2015), Sobre la ética de los abogados, en *Práctica de tribunales: revista procesal civil y mercantil*, n.º 114, 2015. Actualmente sólo disponible en La mirada de Peitho. Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023):

<[http://lamiradadepeitho.blogspot.com/2015/01/sobre-la-etica-de-los-abogados\\_84.html](http://lamiradadepeitho.blogspot.com/2015/01/sobre-la-etica-de-los-abogados_84.html)>

<sup>42</sup> Massimo La Torre, *Juristas, malos cristianos. Abogacía y ética jurídica*, en De-

Ángel Ossorio y Gallardo, en su conocida obra *El alma de la toga*, también alude a esta desfavorable imagen que arrastra el abogado, frente a la cual aconseja presentar como respuesta una actitud ciertamente estoica: “Hay que ser refractario al alboroto. Soportar la amargura de una censura caprichosa e injusta, es carga aneja a los honores profesionales. Debajo de la toga hay que llevar coraza”<sup>43</sup>.

Tengamos en cuenta que no es ésta una cuestión menor, ya que puede llegar a condicionar negativamente la calidad y la efectividad de una actuación profesional que comprometa las pretensiones de un cliente, además de generar graves tensiones o un profundo malestar que afecten a la esfera más íntima y personal del abogado. Existen posiciones que exponen abiertamente la gravedad de esta situación, llegando a asumir, como hace Minor Salas, que todo ejercicio profesional está necesariamente condenado a transgredir lo que él denomina como la moral pública dominante. En este sentido, Salas afirma que todo ejercicio práctico del Derecho, y no sólo el relacionado con la abogacía, se vería afectado por este lance fatal:

El Derecho es una profesión esencialmente inmoral. Por ‘esencialmente inmoral’ quiero decir, tratando de ser lo menos ambiguo posible, que su ejercicio cotidiano en los foros judiciales, administrativos y privados conlleva, a pesar de la buena voluntad de quienes laboran allí, conductas que atentan contra algunos preceptos de la moral pública dominante. De no aceptarse –a veces de manera colectiva– esas pequeñas (o grandes) inmoralidades, entonces la práctica de la profesión se haría muy difícil y acaso hasta imposible. De allí que para ingresar al juego denominado derecho es ineludible respetar las reglas y códigos implícitos que se imponen en esa profesión<sup>44</sup>.

---

rechos y libertades: *Revista de filosofía del Derecho y derechos humanos*, N° 12, 2003, p. 71-108. Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023): <<https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/id/15168/DyL-2003-VIII-12-La/>>

<sup>43</sup> Ángel Ossorio y Gallardo, *El alma de la toga*, México, Porrúa, 2005, p. 23.

<sup>44</sup> Minor Salas Solís, ¿Es el Derecho una profesión inmoral?, en *Doxa*, n° 30, 2007, p. 581-600. Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023): <[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13154/1/DOXA\\_30\\_49.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13154/1/DOXA_30_49.pdf)>

Ciertamente, el problema que estamos planteando no admite soluciones sencillas, y bien merecería la pena abordarlo con mayor precisión de la que podemos dedicarle en este momento. No obstante, tengamos en cuenta que una de las finalidades perseguidas por la deontología profesional es precisamente la de servir como recurso para afrontar esta problemática. La regulación deontológica busca fijar ciertos criterios mínimos y deseables que sirvan al profesional como referencia precisa a la hora de delinear los adecuados márgenes dentro de los cuales debe desarrollarse su actividad<sup>45</sup>. A pesar de que no pongamos en duda lo anterior, no parece muy acertado considerar que la existencia de una normativa deontológica baste para superar los problemas morales de tipo personal a los que puede tener que hacer frente un abogado. Este tipo de dilemas son inherentes al desempeño de la profesión y constituyen un riesgo al que muy bien se refiere Atienza en los siguientes términos:

El ejercicio de la abogacía entraña un verdadero riesgo moral, y hay ciertas actitudes, más o menos frecuentes, que conviene evitar (y antes, ser conscientes de ellas), porque fomentan ese riesgo: pensar que la posición institucional del abogado es un salvoconducto que le libera de tener que plantearse cuestiones morales, no darse cuenta de que lo anterior puede abocar a una pendiente resbaladiza, incurrir en autoengaño, en excesivo optimismo o pesimismo, en formalismo...<sup>46</sup>

El polémico tema al que aquí nos referimos tiene mucho que ver con la que resulta ser la cuestión más compleja dentro del ámbito de la deontología: la conciliación de su doble dimensión, moral y jurídica. Por un lado, no podemos esperar que ninguna regulación de la materia logre su completa emancipación respecto de la moral, en

---

<sup>45</sup> En relación con esta idea, Luigi Ferrajoli destaca la importancia que juega el Derecho a la hora de establecer los límites que condicionan al profesional cuando éste actúa en defensa de los derechos de sus clientes: “Para defender a su asistido, el abogado puede y debe hacer todo y solo lo que no infringe la ley y los derechos fundamentales de los demás ciudadanos”. Luigi Ferrajoli, *Op. Cit.*, p. 209.

<sup>46</sup> Manuel Atienza Rodríguez, *Op. Cit.*

tanto que la propia regulación consagra la existencia de principios rectores y valores superiores cuyo contenido ha de ser precisado mediante juicios valorativos. Y de igual forma, resulta preciso afrontar elecciones valorativas al examinar casos concretos y pronunciarse sobre la avenencia de determinadas conductas a las exigencias propias de conceptos como el de la diligencia profesional, que tan abiertos a interpretación se encuentran en ciertos supuestos. Por otro lado, tampoco es en absoluto aconsejable que la deontología dependa abiertamente de consideraciones morales, dado que así estaríamos renunciando al valioso afán de concreción y objetividad que debería inspirar toda actividad legislativa, además de sumir al ejercicio de la abogacía en una indefinición e inseguridad del todo inconvenientes y que imposibilitarían el cumplimiento de sus fines. En consonancia con lo dicho, tengamos presente lo que al respecto declara García Amado:

Si admitimos que puede o debe haber una correspondencia o correlación entre sistemas morales y deontologías profesionales, nos encontramos con un dilema teórico de suma importancia [...] En principio, es de esperar que sistemas morales distintos compitan también para determinar la ética profesional de aquellos oficios que tengan peculiares problemas deontológicos<sup>47</sup>.

Es por este problema evidente que García Amado señala la utilidad de “presentar una ética profesional que permita un ejercicio profesional adecuado, en cuanto que garantiza que se cumpla la función de la institución y porque evita que la institución dependa de un código ético en particular”<sup>48</sup>. Como ya apuntábamos antes,

---

<sup>47</sup> Juan Antonio García Amado, *Deontología judicial. ¿Hay una ética especial para los jueces?*, en *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, Vol. III, n° 14, julio-diciembre 2016, pp. 7-38. Disponible en (consulta: 7 de marzo de 2023):

<[https://www.researchgate.net/publication/308055557\\_Deontologia\\_judicial\\_Hay\\_una\\_etica\\_especial\\_para\\_los\\_jueces](https://www.researchgate.net/publication/308055557_Deontologia_judicial_Hay_una_etica_especial_para_los_jueces)>

<sup>48</sup> Idem.

aunque la creación de un régimen deontológico no baste para resolver las disyuntivas de índole moral a las que ha de hacer frente un abogado, sí que permitirá a éste beneficiarse de contar con una guía que le proporcione los criterios necesarios para desempeñar la defensa de sus representados, sin faltar por ello al cumplimiento de sus obligaciones para con la totalidad del ordenamiento jurídico. Esto último, sumado a la función garantista que la deontología tiene respecto de elementos tan esenciales para el Estado de Derecho como es, por ejemplo, el derecho de defensa, es lo que nos revela la importancia atesorada por esta materia, la cual nos hemos dedicado a conocer un poco mejor a lo largo de este ensayo.

Concluamos ya con la idea de que para todo abogado que se precie de serlo, y que quiera sentirse orgulloso de ejercer rectamente su profesión, la deontología ha de ser un bien tan valioso como lo era la justicia para Cicerón:

Su poder es tan grande que ni siquiera aquellos que comen del delito y del crimen pueden vivir sin alguna pizca de justicia. Pues aquel de ellos que hurta o roba algo a uno cualquiera de sus cómplices, se queda sin sitio incluso en la cuadrilla de bandidos; y el que se llama capitán pirata, si no reparte equitativamente el botín, acabará o asesinado por sus compinches o abandonado. Es más, se dice que los bandidos tienen sus leyes, que deben obedecer y acatar. [...] En consecuencia, si tan grande es el poder de la justicia que consolida e incrementa hasta el caudal de los bandidos, ¿cuánto habremos de pensar que es su poder entre leyes y tribunales y en una república organizada?<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Cicerón, *Op. Cit.*, p. 110.

## VIII. FUENTES

### 1. BIBLIOGRAFÍA:

- Bentham, Bentham, *Deontología o Ciencia de la moral*, Valencia, Librería de Mallén y Sobrinos, 1836.
- Cicerón, *Los deberes*, Madrid, Gredos, 2014.
- De la Torre Díaz, Francisco Javier, *Ética y deontología jurídica*, Sevilla, Dykinson, 2000.
- Escribano Molina, Albino, *Deontología de la abogacía. Visión práctica del Código de 2019*, Valencia, Tirant lo blanch, 2020, versión electrónica.
- Ferrajoli, Luigi, *Sobre la deontología profesional de los abogados*, en García Pascual, Cristina (Coord.), *El buen jurista deontología del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2013.
- Ferrater Mora, José, *Diccionario de Filosofía*, Buenos Aires, Sudamericana, 1958.
- Homero, *La Ilíada*, Barcelona, Gredos, 2019.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*, Madrid, Trotta, 2011.
- Ossorio y Gallardo, Ángel, *El alma de la toga*, México, Porrúa, 2005.
- Reale, Giovanni, y Antiseri, Dario, *Historia de la filosofía* (Tomo 1: De la Antigüedad a la Edad Media), Barcelona, Herder, 2010.
- Roca Junyent, Miquel, ¡Sí, abogado! *Lo que no aprendí en la Facultad*, Barcelona, Crítica, 2007.
- Russell, Bertrand, *Historia de la filosofía occidental* (Tomo I), Barcelona, Espasa Libros, 2017.

Sánchez Stewart, Nielson, *Manual de deontología para abogados*, Madrid, Wolters Kluwer, 2021, versión electrónica.

Wittgenstein, Ludwig, *Aforismos, cultura y valor*, Madrid, Espasa Calpe, 1995.

## 2. HEMEROGRAFÍA:

Atienza Rodríguez, Manuel, *Sobre la ética de los abogados, en Práctica de tribunales: revista procesal civil y mercantil*, N° 114, 2015. Actualmente disponible sólo en el blog *La mirada de Peitho*.

García Amado, Juan Antonio, *Deontología judicial. ¿Hay una ética especial para los jueces?*, en *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, Vol. III, N° 14, julio-diciembre 2016, pp. 7-38.

La Torre, Massimo, *Juristas, malos cristianos. Abogacía y ética jurídica, en Derechos y libertades: Revista de filosofía del Derecho y derechos humanos*, n° 12, 2003, pp. 71-108.

López Guzmán, José, y Aparisi Miralles, Ángela, *Aproximación al concepto de deontología (I)*, en *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N° 30, 1994, pp. 163-186.

Salas Solís, Minor, *¿Es el Derecho una profesión inmoral?*, en *Doxa*, N° 30, 2007, pp. 581-600.

## 3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:

Código Deontológico de la Abogacía Española, de 6 de marzo de 2019, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española.

Ley 2/1974, de 13 de febrero de 1974, sobre Colegios Profesionales. BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1974.

Proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, de 16 de abril de 2002, por la que se promulga la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española [Disposición derogada]. BOE núm. 120, de 2 de septiembre de 1982.

#### 4. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA:

Tribunal Constitucional. Sentencia 219/1989, de 21 de diciembre.

Tribunal Constitucional. Sentencia 69/1989, de 20 de abril.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección Primera). Sentencia núm. 8822/1993, de 16 de diciembre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección Primera). Sentencia núm. 9213/1993, de 27 de diciembre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección Sexta). Sentencia núm. 1266/1998, de 25 de febrero.

#### 5. FUENTES ELECTRÓNICAS:

Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia.

Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo. Sección de noticias colegiales.

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed. [versión 23.4 en línea].